Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

RADICADO	**73001-33-40-010-2016-00021-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
ASUNTO:	**NULIDAD DE LISTA DE ELEGIBLES EMPLEADO DE CARRERA**
Sentencia:	**00050**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

1. PRETENSIONES

1.1 El señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1.1- La Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se "*conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203193*".

1.1.2- La Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima*".

1.2 Como consecuencia de la anterior nulidad, se declare que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja es el concursante que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

1.3 Consecuencialmente con las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se impartan las siguientes órdenes:

1.3.1.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se disponga conformar y elaborar la lista de elegibles para el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima,

ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, estableciendo que el primer lugar en la lista le corresponde al demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, identificado con C.C. No. 93.370.587 de Ibagué.

1.3.2.- A la Contraloría Departamental del Tolima, para que en atención al principio meritocrático, efectúe la designación que corresponda de quien haya ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, esto es el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013.

1.4. Se condene a las demandadas a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Julio Jiménez Pareja, los mayores valores por concepto de asignación salarial y prestacional y demás emolumentos salariales correspondientes al cargo, dejados de percibir desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación, como Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima.

1.5. Se condene a las demandadas a título indemnizatorio y/o de restablecimiento del derecho se sirvan efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral del señor Carlos Julio Jiménez Pareja de conformidad con la asignación salarial y prestacional establecida para el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, desde el 27 de julio de 2015 hasta la fecha en que se produzca su designación en el mencionado empleo.

1.6. Se ordene a las demandadas efectuar la indexación de las sumas de dinero, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.7. Se ordene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1.8. Se condene en costas a las entidades demandadas en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. A través de Resolución número 0664 del 5 de septiembre de 1997 de la Contraloría Departamental del Tolima, se convocó concurso abierto para proveer cinco (5) cargos de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 01, en la Contraloría Departamental del Tolima ante la División de Auditorias Integradas.

2.2. Mediante Resolución No. 0784 de 1997 la Contraloría Departamental del Tolima, se estableció una lista de elegibles para proveer los cinco (5) cargos en la Contraloría Departamental del Tolima, según convocatoria 107 del 5 de septiembre de 1997,

estableciéndose que el primer lugar de la lista lo ocupaba el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, con un puntaje de 67.01.

2.3. Con Resolución 0163 de 1998 emitida por la Contraloría Departamental del Tolima, el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, fue inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional grado 01.

2.4. Mediante Resolución 0306 del 2 de septiembre de 2002, se nombró al señor Carlos Julio Jiménez Pareja, mediante encargo para desempeñarse como Profesional Especializado Código 33502 con derecho a mayor remuneración.

2.5. La Contraloría Departamental del Tolima, a través de la Resolución No. 518 del 30 de diciembre de 2003, produjo nombramiento del señor Carlos Julio Jiménez Pareja, en el cargo de Profesional Especializado código 33502, de la planta de personal de la entidad observando que en dicha planta existía vacancia para el cargo.

2.6. En el año 2013 la Contraloría Departamental del Tolima, reportó dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), el cargo de Profesional Especializado código 33502, denominado Profesional Especializado código 222 grado 2 en virtud de reestructuración efectuada a la respectiva entidad, cargo ocupado por el señor Carlos Julio Jiménez Pareja en modalidad de encargo.

2.7. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria 282 de 2013, dentro de la cual se ofertó el empleo público denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 2 de la respectiva entidad.

2.8. El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria No. 282 de 2013, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima. Postulándose al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196.

2.9. Que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, superó satisfactoriamente todas las etapas del concurso abierto de méritos, ocupando equivocadamente el segundo puesto de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. 3067 de 2015, como consecuencia de un error aritmético en la calificación de quien resulto como primer elegible de la mencionada lista.

2.10. El señor Carlos Julio Jiménez Pareja al momento de inscribirse en el respectivo concurso, acreditó la siguiente experiencia:

Contraloría Departamental del Tolima	Profesional Especializado Código 222 grado 2	Diciembre 30 de 2003 hasta el 27 de julio de 2015
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional Universitario Nivel Profesional grado 01, Adscrito a la División de Auditoria Integradas	8 de octubre de 1997 hasta el 29 de diciembre de 2003.
Contraloría Departamental del Tolima	Encargo Licencia de maternidad Profesional Especializado Código 33502.	2 de septiembre de 2002.

Fábrica de Camisetas ARIES	Asistente del Contador	Marzo 16 de 1994 hasta junio 30 de 1995.
Alcaldía del Municipio de Planadas	Asesor	Agosto 1 de 1993 hasta octubre 30 de 1994.
Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja	Asistente del Contador	Febrero 5 de 1991 hasta junio 17 de 1991.

2.11. Por su parte del señor **José Wilfran Girón Riaño**, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, acreditó los requisitos mínimos de estudio establecidos en la Oferta Pública del respectivo empleo, y como experiencia señaló, de conformidad con el cargue de documentos efectuado a través de la plataforma habilitada por la CNSC.

Contraloría Departamental del Tolima	Visitador fiscal nivel técnico grado 7 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico grado 03 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico código 40103 ante la división de investigaciones.
Contraloría Departamental del Tolima	Técnico nivel técnico código 10103 ante la dirección operativa de control interno.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 34001, ante la dirección técnica de control fiscal del 18 de noviembre de 2003 hasta el 06 de enero de 2004.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 34001, ante la secretaría administrativa y financiera del 07 de enero de 2004 hasta el 22 de noviembre de 2005.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 2019 grado 01, ante la dirección técnica de responsabilidad fiscal del 23 de noviembre de 2005 hasta el 08 de junio de 2011.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 219 grado 01, ante la dirección técnica de planeación del 09 de junio de 2011 hasta el 17 de abril de 2012.
Contraloría Departamental del Tolima	Profesional universitario nivel profesional código 219 grado 02, ante la dirección técnica de control fiscal y medio ambiente del 18 de abril de 2012 a la fecha de recepción de documentación establecida en la citación dentro de la convocatoria No. 282 de 2013, realizada por la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para ocupar en carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado nivel profesional código 222 grado 02.

2.12. Los resultados definitivos de la prueba básica, funcional, comportamental y análisis de antecedentes del empleo 203196 profesional especializado 222 grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, practicada por la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** en calidad de operador logístico del concurso, arrojó los siguientes valores:

Nombre	No. Empleo	Nivel	BASICA 60%	Comportamental 10%	Valoraciones antecedentes 30%	Total
JOSE WILFRAN GIRON	203196	Profesional	42.16	6.11	18	66.27
CARLOS JULIO JIMENEZ	**203196**	**Profesional**	**39.1**	**6.35**	**20.7**	**66.15**

2.13. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, profirió la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015, publicada en su página web el mismo día de su expedición, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles

para proveer el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 02 de la Contraloría Departamental del Tolima, en los siguientes términos:

Cédula	Nombre	Puntaje
5971343	JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO	66,27
93370587	CARLOS JULIO JIMENEZ PARADA	66,15
5905176	FERNANDO AGUIRRE LOPEZ	64,58
105304319	ANDREA TATIANA LOPEZ BERMUDEZ	52,28
1110460473	JOHANNA AZUCENA DUARTE OLIVERA	44,94

2.14. En el caso particular del señor José Wilfran Girón Riaño, llega a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles, dado que el operador logístico del concurso erró al realizar la valoración de la *prueba de análisis de antecedentes*, como quiera que se apartó de los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, en lo relativo a experiencia para desempeñar el cargo.

2.15. El error en la calificación de antecedentes del señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, surge del hecho que el operador logístico valoró una experiencia que resulta insuficiente para ser valorada como experiencia relacionada, y además desconociendo que la calificación de ésta, es respecto de las condiciones que EXCEDAN de los requisitos mínimos del empleo para el cual concurso y no de la totalidad de la experiencia acreditada. La experiencia adicional era inferior a 10 años

2.16. Una vez publicada la lista de elegibles a través de la Resolución 3067 del 22 de junio de 2015, el señor Jiménez elevó petición de revocatoria directa de la misma por error aritmético en la calificación del señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, dentro del término establecido para reclamaciones contenido en el artículo 32 del Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013. Solicitud resuelta el día 19 de agosto de 2015 y comunicada a través de correo electrónico al peticionario el día 29 de agosto de 2015, negando la petición, omitiendo entre otras aplicar el artículo 15 del Decreto 760 de 2005, que señala: "*La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda....*"

2.17. En consecuencia, de lo anterior, se causa un perjuicio inminente por parte de la entidad accionada al señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, teniendo en cuenta que profirió la resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015. Lista de Elegibles dentro de la convocatoria No. 282 de 2013, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dicha resolución adolece de errores aritméticos en la valoración de la prueba básica, funcional, comportamental y análisis de antecedentes realizada por la Universidad de Medellín.

2.18. La Contraloría Departamental del Tolima, expidió acto administrativo identificado como Resolución 247 de 2015, a través del cual nombró en periodo de prueba al señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, en el cargo de Profesional Especializado 222 grado 02.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO - VINCULADO (Fls. 179-196).

Dentro de la oportunidad legal para ello, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, argumentando que el acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, señala dos aspectos importantes que el demandante no tuvo en cuenta a la hora de impetrar la demanda.

Esta señala "*La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas*"; en el caso concreto del poderdante aportó una certificación donde certifica su vinculación desde el día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997), con la Contraloría Departamental del Tolima de manera ininterrumpida, hasta el momento de la fecha de la certificación y que fue aportada a la inscripción en la convocatoria 282 de 2013, siendo esta fecha el CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2.013).

Es decir que en cuanto a la experiencia relacionada que fue la que exigió para este cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 02, con número de OPEC 203196, en el acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, en su ARTÍCULO 37. "*FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES: La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos del empleo para el cual concursó*", y de acuerdo al empleo se requiere experiencia relacionada de DOS (2) años.

Señaló el precitado acuerdo a que se refiere en este concurso con experiencia relacionada, así: "***Experiencia Relacionada***": *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*", teniendo en cuenta la fecha de inicio de la experiencia relacionada en la misma entidad donde opta aspirar al cargo ya precitado, 18/03/1997 y hasta la fecha de la expedición de la certificación esta es 05/11/2013, se puede demostrar que el señor **JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO**, tenía DIECISEIS AÑOS (16), SIETE MESES (7) Y DIECINUEVE DÍAS (19); dentro de los requisitos del empleo como se refirió anteriormente, se requería contar con DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA, procedemos a restar estos de la experiencia certificada, y el resultado es CATORCE AÑOS (14), SIETE MESES (7) Y DIECINUEVE DIAS (19). Por lo tanto, es acreedor a la máxima puntuación posible, siendo esta de CINCUENTA Y CINCO PUNTOS (55), por tener más de 10 años de experiencia

Finalmente, propuso las excepciones de *"Inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos, inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho".*

3.2. CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA (Fls. 228-309).

Dentro de la oportunidad legal para ello, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, argumentando que la Contraloría Departamental del Tolima, no intervino en la adopción del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 mediante la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera de la Contraloría Departamental, de hecho el trámite fue

llevado a cabo por la misma CNSC y con base en esta decisión la Contraloría Departamental expidió la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 mediante la cual hizo el nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, situación que nos lleva a la conclusión que la demandada no tiene ninguna relación con los hechos de esta demanda y mucho menos con las pretensiones.

Finalmente, propuso las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Contesto la demanda de manera extemporánea. Constancia secretarial (Fls. 392).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Fl. 551-566)

Argumenta el apoderado del demandante, que debe accederse a las pretensiones invocadas, pues la documentación allegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se pudo establecer que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO al momento de postularse en el empleo, acreditó mediante certificación emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL los cargos desempeñados, los tiempos y finalmente, las funciones que desempeñaba conforme al manual de funciones de la entidad, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 01, en la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente desde el 18 de abril de 2012.

Visto lo anterior, se tiene que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, ha ocupado cargos de diferentes niveles (TECNICO Y PROFESIONAL), que no permiten en su integridad ser valorados como experiencia relacionada a efectos de otorgar un mayor puntaje a la prueba de antecedentes, pues la experiencia profesional dista de la experiencia relacionada, entre tanto, esta última es la que se exige para el cargo ofertado mediante OPEC 203196, por tanto, no podía la CNSC otorgar puntaje adicional a la totalidad de la experiencia acreditada por el concursante.

Lo anterior, deriva del hecho cierto que, en los términos del precepto normativo rector del concurso, se establece como experiencia relacionada "*aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*", en efecto al revisar detenidamente los Manuales Específicos y Competencias de la Contraloría (*Resolución No. 004 de 1997, Resolución No. 025 de 1999, Resolución No. 27 de 1993, Resolución No. 344 de 2008, Resolución No. 178 de 2011)*, se observa que los cargos acreditados como experiencia por el tercero (Visitador Fiscal Nivel Técnico Grado 7, Técnico Grado 3, Técnico Código 40103 División de Investigaciones y Dirección Operativa de Control Interno, Profesional Universitario Código 34001 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y ante la Secretaría Administrativa Financiera), no tienen funciones similares al cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 02, y por tanto si bien puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional, no puede ser para los mismos efectos tenida como experiencia relacionada, como en efecto lo exige el empleo.

4.2. Parte demandada (CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA).

No presentó alegatos de conclusión. Constancia secretaria (Fl. 567)

4.3. Parte demandada (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

No presentó alegatos de conclusión. Constancia secretaria (Fl. 567)

4.2. El vinculado (JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO) (Fl. 558-566)

Señala la apoderada judicial del vinculado como tercero interesado, que agotada las etapas procesales y contestada la demanda y practicadas las pruebas, tenemos que sé allegó con la contestación de la demanda copias de toda la documentación que soporta el estudio y la experiencia relacionada que se requiere dentro del concurso de méritos, convocada bajo el No. 282 de 2013. Documentación que prueba al despacho que la calificación que fue dada al señor José Wilfran Girón Riaño es totalmente ajustada a derecho relacionada con la vinculación laboral del señor Girón mediante dicha convocatoria, en la cual el puntaje asignado al mismo superó a todos los demás participantes, y en especial el obtenido por el demandante, quien erradamente analiza la experiencia laboral relacionada que se requiere y la confunden con la experiencia profesional relacionada (que no es la exigida por el concurso). Teniendo que el señor Girón cumple con los requisitos y además el puntaje asignado en este tema está ajustado a derecho.

Añade que, contrario a la ausencia de prueba por parte del demandante, prueba fehacientemente que reúne los requisitos para estar en el cargo y que de acuerdo a la documentación aportada por el mismo y la que aportan las entidades demandadas, lo cual sirve de base para la calificación de antecedentes, el puntaje asignado está bien asignado, no habiendo lugar a amparar las pretensiones del demandante y por tanto deben ser negadas y condenado en costas.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2. Problema Jurídico Planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declarase la nulidad de los actos administrativos demandados y tener al demandante como la persona que ocupó el primer lugar en el concurso de méritos dentro de la convocatoria No. 282 del 2013 para proveer el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 02 en la Contraloría Departamental del Tolima y en consecuencia designarlo en dicho cargo y pagar las diferencias salariales a que tenga derecho, o si por el contrario, las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho?

5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.1 Tesis de la parte accionante

Argumenta el apoderado judicial del demandante, que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, como quiera que quien ocupó el primer lugar de la lista de aspirantes, no fue calificado con sujeción a las normas que regularon la convocatoria 282 de 2013, es decir los lineamientos establecidos en el acuerdo 459 de 2013 y el Decreto 760 de 2005 en virtud del cual *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*. Y finalmente los actos acusados se expidieron de manera irregular, como quiera que se integró la lista de elegibles con quien

no cumplió conforme las reglas objetivas previstas para el concurso con los requisitos para obtener la puntuación asignada. Del material probatorio obrante en el plenario y las alegaciones finales, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

5.2 Tesis de la parte accionada

La Contraloría Departamental del Tolima, señala que no intervino en la adopción del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 mediante la cual la CNSC adopto la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera de la Contraloría Departamental, de hecho el trámite fue llevado a cabo por la misma CNSC y con base en esta decisión la Contraloría Departamental expidió la resolución No. 247 del 27 de julio de 2015 mediante la cual hizo el nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, situación que nos lleva a la conclusión que la demandada no tiene ninguna relación con los hechos de esta demanda y mucho menos con las pretensiones.

5.3 Tesis del vinculado como tercero interesado

Argumenta la apoderada judicial del tercero interesado, señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, que la demanda está llamada a no prosperar, habida cuenta que se encuentran los presupuestos probados sobre el derecho que tiene el señor Girón a permanecer en el cargo para el cual concursó y aprobó en todas y cada una de sus partes y se ordene la condena en costas. Esto además en razón a que el demandante no probó que tenía puntaje superior al que fuera dado al señor José Wilfran Girón, solo cuenta su demanda en la experiencia, lo cual fue ampliamente sustentado con la contestación de la demanda.

5.4 Tesis del despacho

Considera el Despacho que deben accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, se puede establecer que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, no acreditó la experiencia profesional relacionada adicional, para hacerse merecedor del máximo puntaje en el factor de experiencia, dentro del componente de valoración de antecedentes; de haberle asignado el puntaje que de acuerdo a la experiencia profesional relacionada que aportó en el concurso de méritos, su puntaje total habría sido inferior y con ello el primer lugar de la lista hubiere correspondido al demandante señor CARLOS JULIO JIMENEZ PAREJA, lo que le habría significado el derecho a ser el primer candidato a ser nombrado en el empleo ofertado.

6 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante resolución No. 0784 del 1 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental del Tolima estableció la lista de elegibles resultante de la convocatoria 107 del 5 de septiembre de 1997 al concurso de méritos para proveer 5 cargos de profesional universitario grado 1 en la División de auditorías integradas, ocupando el primer lugar el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.	**Documental:** Copia de la Resolución No. 0784 del 1 de octubre de 1997 (fl. 1-2 cuaderno principal)
2. Mediante resolución No. 0830 del 3 de octubre de 1997, la Contraloría Departamental del Tolima, nombra en periodo	**Documental:** Copia de la Resolución No. 0830 del 3 de octubre de 1997 (fl. 3-5 cuaderno principal)

de prueba al señor Carlos Julio Jiménez Pareja en el cargo de profesional universitario Grado 01 adscrito a la División de Auditorías Integradas.	
3. Que mediante Resolución No. 0163 del 11 de marzo de 1998 se inscribe en el escalafón de carrera administrativa al señor Jiménez Pareja en el cargo de profesional universitario Grado 01.	**Documental:** Copia de la Resolución No. 0163 del 11 de marzo de 1998 (fl. 8-9 cuaderno principal)
4. Con resolución No. 0306 del 2 de septiembre del 2002 y mediante la figura del encargo se le designa en el cargo de Profesional Especializado nivel profesional Código 33502.	**Documental:** Copia de la Resolución No. 0306 del 2 de septiembre del 2002 y acta de posesión 3207 (fl. 10-13 cuaderno principal)
5. Posteriormente fue nombrado en propiedad con Resolución 518 del 30 de diciembre del 2003 y al tomar posesión del cargo conservó los derechos adquiridos de carrera administrativa en el cargo de Profesional Especializado nivel profesional Código 33502.	**Documental:** Copia de la Resolución 518 del 30 de diciembre del 2003 y acta de posesión 3240 (fl. 14-17 cuaderno principal)
6. El Secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima el día 2 de marzo del 2015, hace constar que, el señor Jiménez Pareja labora en esa entidad desde el 8 de octubre de 1997 y para la fecha desempeñaba el cargo de Profesional Especializado nivel profesional código 222 grado 02 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.	**Documental:** Copia de la Certificación del secretario administrativo y financiero de la Contraloría Departamental del Tolima de fecha 2 de marzo del 2015 (fl. 25-29 cuaderno principal)
7. El señor Jiménez Pareja solicitó a la Secretaría Administrativa de la Contraloría, remitir la documentación requerida por la CNSC para la actualización de la información sobre persona inscritos con derecho de carrera administrativa acorde con el Decreto 1227 del 2005.	**Documental:** Copia del Oficio asunto: SAF-217-2013-140 (fl. 31-32 cuaderno principal)
8. El Secretario administrativo mediante comunicación SAF-217-2013-140 informa que el cargo que ocupa será reportado dentro de la oferta pública de empleos al no encontrarse documentación que evidencie que la vinculación del señor Jiménez Pareja se encuentre inscrita en la CNSC con derechos de carrera administrativa.	**Documental:** Copia del oficio de fecha julio 17 de 2013 - comunicación SAF-217-2013-140 (fl. 33 cuaderno principal)
9. Mediante Acuerdo 459 del 2 de octubre del 2013, la CNSC convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de carrera administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima – convocatoria No 282 del 2013 incluido el de Profesional Especializado Código 222 grado 02.	**Documental:** Copia del Acuerdo 459 del 2 de octubre del 2013 de la CNSC (fl. 34-57 cuaderno principal)
10. La CNSC el 14 de septiembre del 2014 informa que las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se realizará el 14 de octubre del 2014.	**Documental:** Copia de la Convocatoria No. 256 a 314 de 2013 (fl. 64-66 cuaderno principal)
11. La Comisión Nacional del Servicio Civil, remite a la Contraloría Departamental la Resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015, mediante la cual se conforma y adopta la lista	**Documental:** Copia de la Resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015 (fl. 59-60 cuaderno principal)

de elegibles para proveer la vacante de profesional especializado código 222 grado 02 ofertado en la convocatoria 282 del 2013: primer lugar José Wilfran Girón Riaño con 66.27 puntos y en segundo lugar Carlos Julio Jiménez Pareja con 66.15 puntos.	
12. Mediante resolución No. 247 del 27 de julio del 2015 el Contralor Departamental, habiéndose agotado las etapas del proceso de selección de la convocatoria 282 del 2013, nombra en periodo de prueba al señor Wilfran Giró Riaño y se da por terminada la situación administrativa de Carlos Julio Jiménez Pareja a partir del 3 de agosto del 2015 fecha de posesión de Wilfran Girón.	**Documental:** Copia de la resolución No. 247 del 27 de julio del 2015 (fl. 67-72 cuaderno principal)
13. El señor Jiménez Pareja con memorial calendado el 26 de junio del 2015 solicito a la CNSC la revocatoria directa de la Resolución 3067 de junio del 2015, en razón al numeral 3 del artículo 93 del CPACA.	**Documental:** - Copia de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 3067 de junio del 2015 (fl. 80-84 cuaderno principal)
14. La CNSC niega la petición mediante oficio de salida 22383 del 19 de agosto del 2015, en razón a que la lista de elegibles adquirió firmeza por cuanto la comisión de personal y la entidad nominadora se abstuvieron de radicar observaciones frente a la lista.	**Documental:** Copia oficio de salida 22383 del 19 de agosto del 2015 (fl. 86-93 cuaderno principal)
15. La sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura negó por improcedente la tutela impetrada por el demandante en contra de la CNSC, la Contraloría Departamental del Tolima y la Universidad de Medellín.	**Documental:** Copia del fallo de tutela de fecha 05 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Seccional del Tolima – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fl. 217-225 cuaderno principal)
16. Que la Contraloría Departamental del Tolima, con memorial allegado el día 12 de septiembre de 2018, aporta en CD, las hojas de vida de los señores José Wilfran Girón Riaño y Carlos Julio Jiménez Pareja, y copia del acta suscrita por la entidad donde se realizó la verificación y concertación de la resolución No. 3067 del 22 de junio del 2015.	**Documental:** Oficio SAF – 395-140-2018 y CD (fl. 1-2 cuaderno pruebas parte demandante)
17. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó oficio allegado el día 25 de octubre de 2018, dando respuesta a requerimiento en los siguientes términos: • Se aporta un (1) CD que contiene los documentos aportados por los aspirantes José Wilfran Girón Riaño y Carlos Julio Jiménez Pareja, dentro del marco de la Convocatoria No. 282 de 2013 Contraloría Departamental del Tolima. • De acuerdo a la información suministrada por la Convocatoria No. 282 de 2013, el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, no presentó reclamación alguna frente a la valoración de antecedentes. • Copia de la Reclamación presentada por el señor José Wilfran Girón Riaño a la Universidad de Medellín, frente a la valoración de antecedentes en el marco de la convocatoria de Contralorías Territoriales.	**Documental:** Oficio allegado el día 25 de octubre de 2018 (fl. 4-11 cuaderno pruebas parte demandante)

• De acuerdo a la información suministrada por la Convocatoria No. 282 de 2013, los resultados obtenidos en la prueba de análisis de antecedentes por el aspirante José Wilfran Girón Riaño dentro de la Convocatoria No. 282 de 2013, conforme a la calificación de análisis de antecedentes efectuada por la Universidad de Medellín, son los siguientes: Educación Formal: 0.00 Educación para el Trabajo: 5.00 Experiencia: 55.00 Total: 60.00	

7 CARRERA ADMINISTRATIVA EN LAS CONTRALORÍAS.

De acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en todas las entidades del Estado serán de carrera, salvo aquellos que son de elección popular y de libre nombramiento y remoción, así como los denominados trabajadores oficiales, para lo cual, será la ley quien determine los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo las Contralorías forman parte de los llamados por la Constitución Organismos de Control, regulados en el Título X de la norma superior. Concebida como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. Respecto al régimen de personal de la Contraloría General de la República, este se encuentra enunciado en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política; cuando al regular las funciones del Contralor General de la República, dispone lo siguiente:

> ***ARTICULO 268.*** *El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:*
> *(...)*
> *10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.*

El artículo 272 de la Constitución Política, dispone que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, en materia de administración de personal de las Contralorías Territoriales, al disponerse que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Desde el punto de vista legal, el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, establece como función del Contralor Departamental, proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

Mediante la Ley 909 de 2004, se regula el sistema de empleo público, se establecen los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública y la carrera administrativa general. En esta norma se reitera el carácter de régimen de carrera administrativa especial en la administración de personal de las Contralorías Territoriales, igualmente se dispone que la mencionada Ley es aplicable de manera supletiva al régimen

especial de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales; y en el parágrafo del numeral 2 del artículo 3 se dispone que mientras se expidan las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, es decir que transitoriamente el régimen de carrera administrativa especial de las Contralorías Territoriales, estuvo regulado por las disposiciones de la Ley 909 de 2004; transitoriedad que terminó con la expedición del Decreto Ley 409 del 16 de marzo 2020.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-073 y C-175 de 2006, así como el concepto del 27 de febrero de 2013 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a partir de lo establecido en el parágrafo del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tenía la competencia transitoria para la administración y vigilancia del sistema de carrera de las Contralorías Territoriales.

El artículo 27 de la Ley 909 de 2004, define la carrera administrativa en los siguientes términos:

> *"Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*

En tal sentido, ha reconocido el Consejo de Estado[1], que su propósito es garantizar el cumplimiento de los fines estatales, permitiendo que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública, pues está diseñado para que ingresen y permanezcan en él personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio; al mismo tiempo que permite la participación abierta y democrática de los ciudadanos para acceder a cargos públicos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente.

Por lo anterior, la mencionada norma diseñó el proceso de selección para acceder a la carrera administrativa, estableciéndose a la Comisión Nacional del Servicio Civil como el órgano competente para adelantar los concursos, a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas[2], disponiéndose:

> *"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*
> *1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
> *2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
> *3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17/05/2012 Rad.11001-03-25-000-2009-00141-00 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila
[2] Artículo 30 Ley 909 de 2004

(...)
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
(...)
5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.
Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.
(...)"

8 EL CONCURSO DE MÉRITO EN LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA OBJETO DEL PRESENTE PROCESO

Mediante Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria No. 282 de 2013.

En el artículo 11 del acuerdo 459 de octubre 02 de 2013, señala los empleos vacantes de la oferta pública, de la Contraloría Departamental del Tolima, entre ellos el de Profesional Especializado código 222 grado 02. En el parágrafo 1 señala:

"Bajo su exclusiva responsabilidad el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante esta Convocatoria, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de la escogencia del empleo para el cual se va a inscribir.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, contiene la identificación del empleo (denominación, código, grado, nivel, asignación básica, número de vacantes por proveer, ubicación y descripción del perfil). La OPEC de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA hace parte integral de la presente convocatoria."

El artículo 35 del mismo acuerdo señala:

*"**PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES**: la prueba de Análisis de Antecedentes es un Instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales, tendrá carácter clasificatorio.*

*La prueba de Análisis de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante **y que excedan los requisitos mínimos exigidos** para el empleo.*

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos decimales."

El artículo 37, contempla los factores de mérito para la valoración de la prueba de análisis de antecedentes y en el literal c), se define y categoriza la experiencia en los siguientes términos:

*"**EXPERIENCIA:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje, la experiencia adicional a la mínima exigida, ya sea profesional, relacionada o laboral, conforme a las condiciones que exija el empleo al cual se inscribió el aspirante.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se definirá así:

***Experiencia Profesional:** Es la adquirida de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúa de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Para contabilizar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materia, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

***Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

En los empleos del nivel profesional, que requieran de "experiencia profesional relacionada", el aspirante debe acreditar el cumplimiento de las mismas conforme a las dos definiciones dadas anteriormente.

Para efectos de la valoración de la Experiencia adicional, solo se tendrá en cuenta la acreditada con corte hasta el último día de inscripciones en la convocatoria." (subrayado fuera de texto)

El artículo 39 del citado Acuerdo, denominado. Criterios Valorativos para Puntuar la Educación en la prueba de Valoración de Antecedentes. Señala: en cuanto a la experiencia.

"Experiencia: Para la evaluación de la experiencia **que exceda la mínima requerida,** conforme al empleo seleccionado y los requisitos del mismo señalado en la OPEC, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA

1 año	5,5
2 años	11
3 años	16,5
4 años	22
5 años	27,5
6 años	33
7 años	38,5
8 años	44
9 años	49,5
10 años en adelante	55
Máximo puntaje	**55**

En la OPEC de la Contraloría Departamental del Tolima, el número de empleo CNSC 203196, nivel jerárquico. Profesional, grado 02, código – denominación 222 – Profesional Especializado, se establecen como requisitos mínimos del empleo: Estudio: Titulo de Formación Universitaria en Contaduría Pública, Derecho, tarjeta o matricula en los casos reglamentados por la Ley y Titulo de especialización en Derecho Tributario o Gestión de Entidades Territoriales o Revisoría Fiscal y Auditoría Externa o Finanzas Públicas, o en el Área del Derecho Público y Experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada.

Es decir, la experiencia requerida para la prueba de antecedentes era la experiencia relacionada que es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En materia de experiencia, las anteriores son las reglas del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria No. 282 de 2013.

Es importante resaltar aquí que, en cuanto las competencias funcionales de los distintos niveles del empleo público y en especial, los niveles profesional y técnico, el Decreto 2772 de 2005 vigente para la época de los hechos y aplicable a la convocatoria en mención, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 4º.** *Nivel Profesional.* Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la, ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.
>
> De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
>
> 1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
>
> 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
>
> 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
>
> 4. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
>
> 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
>
> 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
>
> 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
>
> 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
>
> **Artículo 5º.** *Nivel Técnico.* Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.
>
> De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:
>
> 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
>
> 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.

3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.

4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.

5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.

6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

(...)

Artículo 14. *Experiencia.* Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional" (negrillas fuera de texto)

De lo anterior, y en atención a que el cargo objeto de convocatoria era de naturaleza **profesional**, la experiencia exigida (relacionada) para el desempeño y valoración de la prueba de antecedentes del cargo, debía ser de naturaleza profesional o docente como lo exige la norma previamente citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 literal c de la convocatoria 282 de 2013, dar otra interpretación implicaría que se permita acceder o desempeñar un cargo público del nivel profesional, acreditando experiencia que no sea profesional o docente.

9. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima – Convocatoria 282 de 2013, dentro de la cual se ofertó entre otros, el empleo público denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 2 de la respectiva entidad.

El señor Carlos Julio Jiménez Pareja, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria No. 282 de 2013, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer empleos de la carrera administrativa de la Contraloría Departamental del Tolima. Postulándose al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196.

Que el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, manifiesta que supero satisfactoriamente todas las etapas del concurso abierto de méritos, ocupando equivocadamente el segundo puesto de la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 3067 de 2015, como consecuencia de un error aritmético en la calificación de quien resulto como primer elegible de la mencionada lista.

Mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

En el presente proceso el demandante pone en tela de juicio, es decir, demanda la legalidad de los puntajes asignados en el factor experiencia de la prueba de antecedentes, otorgada al señor José Wilfran Girón Riaño, indicando que la irregularidad cometida en la calificación del mencionado señor, lo ubicó en el primer lugar de la lista, en detrimento suyo. Por tal razón el señor José Wilfran Girón Riaño, fue vinculado al proceso como tercero interesado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas, argumentando que: "El acuerdo 459 de octubre 2 de 2013, señala dos aspectos importantes que el demandante no tuvo en cuenta a la hora de impetrar la demanda. Señala que dicho acuerdo se indica "*La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas*"; aportando una certificación donde certifica su vinculación desde el día dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1.997), con la Contraloría Departamental del Tolima de manera ininterrumpida, hasta el momento de la fecha de la certificación y que fue aportada a la inscripción en la convocatoria 282 de 2013, siendo esta fecha el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Según lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo No. 459 de octubre 02 de 2013, las pruebas a aplicar en el concurso de méritos, para conformar la lista de elegibles eran las siguientes:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
competencias básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	60/100
competencias comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
análisis de antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A

De estas pruebas la que se discute en el presente proceso es la de análisis de antecedentes, por lo cual, el estudio del Despacho se centrará en la calificación de esta prueba.

De acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013, se tiene que los factores de mérito para la valoración de la prueba de análisis de antecedentes, estaba integrado por a) Educación formal, b) educación para el trabajo y desarrollo humano y **c) experiencia**. El 100% de este factor se obtenía así: educación formal un máximo cuarenta (40) puntos, educación para el trabajo y desarrollo humano un máximo cinco (5) puntos y experiencia un máximo de cincuenta (55) puntos[3].

El objeto de debate en el presente proceso, es la calificación dada al señor José Wilfran Girón Riaño, en la prueba de análisis de antecedentes, al factor experiencia. Al no haber discusión respecto a los factores de educación formal y para el trabajo, se pasa a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran o no conforme a derecho, en cuanto los puntajes asignados al señor tercero vinculado, correspondan o no a lo que conforme a la normatividad de acuerdo a los documentos aportados a la convocatoria le correspondía.

Como ya se indicó, mediante Resolución No. 3067 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 22 de junio de 2015, (fol. 59 a 60 cd principal), se conforma y adopta la Lista de Elegible para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 02, de la Contraloría Departamental del Tolima, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el No. 203196. Conformada así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	5971343	JOSÉ	WILFRAN	GIRÓN	RIAÑO	66,27
2	93370587	CARLOS	JULIO	JIMÉNEZ	PAREJA	66,15
3	5905176	FERNANDO		AGUIRRE	LÓPEZ	64,58
4	1105304319	ANDREA	TATIANA	LÓPEZ	BERMÚDEZ	52,28
5	1110460473	JOHANNA	AZUCENA	DUARTE	OLIVERA	44,94

Tanto el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y así se indica en reporte obrante a folio 335 allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el vinculado como tercero interesado señor José Wilfran Girón Riaño, indican que las calificaciones por ellos obtenidas en las distintas pruebas y que conllevó al consolidado consignado en la lista de elegibles fueron las siguientes:

Nombre	*Básica (60%)*	*Comportamental (10%)*	*Antecedentes*	*Total*
José Wilfran Girón	42,16	6,11	18	66,27
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15

Como ya se ha indicado, la discusión jurídica del presente proceso, se centra en la calificación de la prueba de antecedentes factor experiencia, al respecto se tiene que tanto al demandante como al tercero vinculado en el factor experiencia se les asignó el máximo

[3] Art. 38 Acuerdo 459 del 02/10/2013

puntaje, es decir, 55 puntos, porque al decir de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ambos contaban con más de 10 años de experiencia relacionada.

Respecto a los empleos ocupados, por el señor José Wilfran Girón Riaño, y certificados por la Contraloría Departamental del Tolima y que se extraen de los documentos contentivos de la hoja de vida allegados al expediente, se indica que el señor José Wilfran Girón Riaño, ingresó inicialmente con vinculación en provisionalidad en el empleo de Visitador Fiscal del Nivel Técnico Grado 07 adscrito a la división de investigaciones del cual tomo posesión según acta No. 2445 el día 18 de marzo de 1997; en la misma anualidad previo superar las etapas de un concurso de méritos fue nombrado en el mismo empleo, nombramiento del cual tomó posesión el 14 de julio de 1997. Con la vinculación en el mencionado empleo en carrera administrativa se desempeñó hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013.

Acorde a la certificación obrante a folios 204 a 216 del expediente, se evidencia que el señor José Wilfran Girón Riaño, al momento de la inscripción solamente había desempeñado cargos del nivel profesional en la Contraloría Departamental del Tolima, así:

Cargo	Vinculación		
	Inicio	Final	Tiempo Días
Profesional Universitario Código 34001 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/11/2003	06/01/2004	50
Profesional Universitario Código 34001 ante la Secretaría Administrativa y Financiera	07/01/2004	22/11/2005	686
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal	23/11/2005	08/06/2011	2024
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Planeación	09/06/2011	17/04/2012	314
Profesional Universitario Código 219 grado 01 ante la Dirección Técnica de Control Fiscal	18/04/2012	05/11/2013[4]	567
			3641

Aunado a lo mencionado en la certificación aportada, y revisada la hoja de vida del señor José Wilfran Girón Riaño, durante el tiempo que estuvo vinculado a la Contraloría Departamental del Tolima, mediante las modalidades de encargo desempeñó las funciones de profesional universitario en los siguientes periodos:

Resolución	Vinculación		
	Inicio	Final	Tiempo Días
119/06-04-2000	18/04/2000	31/10/2000	197
306/02-09-2002	2/09/2002	25/11/2002	84
393/03-10-2003[5]	3/10/2003	5/11/2013	3687
		Subtotal	3968

Al exigirse en la OPEC la experiencia relacionada y el cargo al cual se inscribió el señor José Wilfran Girón Riaño, era del nivel profesional; la experiencia válidamente a tener en cuenta es aquella adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional. De acuerdo a lo indicado, se tiene que, hasta la fecha de inscripción al concurso de méritos, el señor

[4] Tomando como extremo temporal la fecha de expedición de la constancia firmada por el Secretario Administrativo y Financiero de la Contraloría

[5] De acuerdo a la hoja de Vida allegada por la Contraloría en CD obrante a folios 1 y 2 del cuaderno de pruebas de la parte demandante (archivos 238, 239, 269 y 285).

José Wilfran Girón Riaño, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un tiempo total de once (11) años con siete (7) días. Así mismo se tiene que el señor José Wilfran Girón Riaño, certificó su calidad de Tecnólogo en Contaduría Pública del 15 de septiembre de 1995 de la Corporación Universitaria de Ibagué; y Contador Público de fecha 03 de octubre de 1997.

Mientras que dentro de la convocatoria 282 de 2013 al momento de resolver la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes efectuada por el señor Girón Riaño, al analizar la experiencia laboral, tomó como extremos temporales para determinar la valoración de la experiencia lo siguiente fecha inicial el 18 de marzo de 1997 hasta el 06 de diciembre de 2013[6] validando como experiencia profesional los tiempos en los que el señor José Wilfran Girón Riaño se desempeñó en el nivel técnico de la Contraloría departamental del Tolima, incluso teniendo como experiencia profesional tiempo antes de obtener el título como profesional de contaduría pública, el cual obtuvo el 03 de octubre de 1997.

Con relación al demandante se tiene que ingresó a la Contraloría Departamental del Tolima, previo a haber superado las etapas de concurso de mérito, mediante Resolución No. 030 del 03 de octubre de 1997, en el empleo de profesional universitario, nivel profesional grado 01, cargo del cual tomó posesión el 08 de octubre de 1997, desde dicha fecha desempeñó el empleo hasta la inscripción al concurso de méritos de la Convocatoria 282 de 2013[7], mediante las modalidades de encargo desempeño las funciones de profesional universitario especializado, de esta forma, teniendo como fecha final el 05 de noviembre de 2013, se tiene que para dicha fecha el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tenía como tiempo de servicio en el empleo de profesional universitario un total de dieciséis (16) años con veintiocho (28) días.

Así las cosas, para efectuar la puntuación del análisis de antecedentes, se debían descontar los dos (2) años de requisito mínimo del empleo para la participación en el concurso, de lo anterior, se tiene que: el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja tendría catorce (14) años con veintiocho (28) días para el factor experiencia adicional; y de acuerdo a lo indicado en el artículo 39 del Acuerdo 459 de octubre 02 de 2013 norma del concurso abierto de méritos de la Convocatoria 282 de 2013, para la Contraloría Departamental del Tolima, al tener más de diez (10) años de experiencia le correspondería en éste factor cincuenta y cinco (55) puntos como efectivamente lo hizo la CNSC.

De otro lado, para el señor José Wilfran Girón Riaño, al descontar a los once (11) años con siete (7) días de experiencia profesional relacionada, los dos (2) años de requisito mínimo, para el momento de la inscripción en la convocatoria acreditaba nueve (9) años con siete (7) días adicionales, con lo cual le correspondería como puntaje en este factor de experiencia 49.5 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario proceder a realizar nuevamente la calificación acorde a los parámetros y porcentajes establecidos en la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante y el vinculado así:

---

[6] Fl. 9-10 Cuaderno pruebas parte demandante.
[7] De la demanda ni las pruebas se puede advertir la fecha de inscripción, por lo cual se tomará el 05 de noviembre de 2013 que corresponde a la fecha de inscripción del señor José Wilfran Girón Riaño.

	CALIFICACIÓN CNSC		CALIFICACION CON AJUSTE DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	
ITEM	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja	José Wilfran Girón Riaño	Carlos Julio Jiménez Pareja
Educación Formal	0	9	0	9
Educación para el trabajo y desarrollo humano	5	5	5	5
Experiencia	55	55	**49,5**	**55**
Total	60	69	**54.5**	**69**

Al corresponderle al señor José Wilfran Girón Riaño, un puntaje de 49,5 por el factor experiencia, por lo tanto, adicionando los factores que comprenden la valoración de los antecedentes (Educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y experiencia), implica que la calificación ponderada de dicho concepto cambiaría, al multiplicar 54,5 por treinta por ciento (30%), con lo cual pasaría de haber obtenido dieciocho (18) puntos a **dieciséis punto treinta y cinco (16,35)**, en este componente (valoración de antecedentes).

Respecto al demandante se evidencia que no existiría modificación alguna frente al puntaje asignado por la CNSC, el cual fue de veinte punto siete (20,7) en el componente de valoración de antecedentes.

De lo anterior se tiene que el orden en la lista de elegibles dentro de la convocatoria 282 de 2013, respecto del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja y el señor José Wilfran Girón Riaño, cambiaría, dado el reajuste en la calificación en el componente de valoración de antecedentes, el cual debió ser como se indica a continuación:

Nombre	***Básica (60%)***	***Comportamental (10%)***	***Antecedentes***	***Total***
Carlos Julio Jiménez	39,1	6,35	20,7	66,15
José Wilfran Girón Riaño	42,16	6,11	16,35	64,62

Con lo anterior, este Despacho judicial, concluye que la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se "*conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203193*", se encuentra parcialmente viciada de nulidad y como consecuencia de ello igualmente se encuentra viciada de nulidad la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima*"; al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho preferente, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y la Contraloría Departamental del Tolima, proceder a realizar el nombramiento que corresponda a favor del demandante señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA, así como debe proceder al pago del mayor valor de

los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales, comprenderá desde la fecha en que el señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO, tomó posesión del empleo ofertado hasta la fecha en que el demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja se posesione en el mismo como consecuencia de rehacer la lista de elegibles, como se ordenará en la presente providencia.

En todo caso el pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Así mismo se ordenará el pago de los reajustes en los aportes a seguridad social, en razón al mayor valor correspondan, pago que se hará de acuerdo a las normas de seguridad social y por el tiempo que transcurra hasta la vinculación al empleo ofertado; el porcentaje de aporte que corresponda al demandante se descontará de la suma a pagar.

10. EXCEPCIONES DE MERITO.

La Contraloría Departamental del Tolima, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que la entidad que realizó el concurso de méritos y expidió el acto administrativo de lista de elegibles fue la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Contraloría Departamental del Tolima, no está llamada a prosperar, toda vez que si bien no expidió el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, si expidió la Resolución 247 del 27 de julio de 2015, que también es demandada en el presente proceso y de prosperar la nulidad respecto al acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, afecta consecuencialmente de nulidad la Resolución 247 del 27 de julio de 2015, al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo

Tampoco están llamadas a prosperar las excepciones de: inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho; propuestas por el vinculado tercero interesado señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO. Lo anterior en razón a los argumentos expuestos en el aparte del estudio del caso concreto de la presente providencia.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad y así será declarada en la parte resolutiva de la presente providencia. Como consecuencia de la nulidad, se ordenará a la Comisión Nacional del

Servicio Civil, rehacer la lista de elegibles teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y la Contraloría Departamental del Tolima, proceder a realizar el nombramiento que corresponda a favor del demandante señor Carlos Julio Jiménez Pareja, así como debe proceder al pago del mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, y a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil, en razón a que fue dicha entidad la que cometió

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Contraloría Departamental del Tolima y las excepciones de inepta demanda por fundamentos legales que hagan prosperar la acción, inexistencia del hecho invocado, falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos demandados e inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho; propuestas por el vinculado tercero interesado señor JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 3067 del 22 de junio de 2015 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de la cual se "*conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo*

de carrera denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 02, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ofertado a través de la Convocatoria No. 282 de 2013, bajo el número 203196".

TERCERO: DECLARESE LA NULIDAD TOTAL de la Resolución 247 del 27 de julio de 2015 emitida por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA "*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a JOSE WILFRAN GIRON RIAÑO y se termina una situación administrativa en la Contraloría Departamental del Tolima";* al realizar un nombramiento en persona que no le asistía el derecho, para el momento de la expedición del mencionado acto administrativo.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ORDENA:

1.- A la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehacer la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196, ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima; teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

2.- A la Contraloría Departamental del Tolima, que una vez Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, rehaga la lista de elegibles respecto al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196, ofertado en el concurso público de méritos que se hizo mediante la convocatoria No. 282 de 2013 – Contraloría Departamental de Tolima y proceda al nombramiento de quien ocupe el primer lugar de la lista en el referido empleo.

QUINTO: CONDENAR, a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Contraloría Departamental del Tolima, a pagar al demandante señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ PAREJA, el mayor valor de los derechos laborales que le hubiera correspondido si se hubiera conformado la lista en legal forma.

El pago de los derechos laborales a pagar lo que corresponda al demandante, será el equivalente al mayor valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 03 de agosto de 2015 (fecha de posesión del señor José Wilfran Girón Riaño en cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 2, número de empleo 203196) hasta el momento en que se posesione el demandante como consecuencia de la conformación de manera correcta en la lista de elegibles, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor Carlos Julio Jiménez Pareja.

SEXTO: Condenar el pago de los reajustes en los aportes a seguridad social, en razón al mayor valor correspondan, pago que se hará de acuerdo a las normas de seguridad social y por el tiempo que transcurra hasta la vinculación al empleo ofertado; el porcentaje de aporte que corresponda al demandante se descontará de la suma a pagar.

SEPTIMO: La proporción en la cual debe responder la Comisión Nacional del Servicio Civil y Contraloría Departamental del Tolima, es del 50% del total de la condena. La parte demandante podrá solicitar el pago total de la condena a una de ellas o a cada una en la proporción de la condena. En el evento de que una entidad pague la totalidad de la

condena podrá repetir contra la otra por el 50% que le correspondía; para lo cual los documentos de pago y la presente providencia constituirán el título ejecutivo.

OCTAVO Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda como agencias en derecho.

DÉCIMO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DUODÉCIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMAN
JUEZ